



Los avances jurisprudenciales en materia de salud mental en el contexto nacional e internacional

Developments in Case Law on Mental Health in the National and International Context

GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS

[Profesor del Posgrado en Derecho FES-Acatlán UNAM, Candidato a Investigador Nacional del SNI, director de la Revista *Dignitas* de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.]

La idea del presente trabajo es dar un contexto actual sobre las distintas resoluciones ya sea tesis, jurisprudencias, o precedentes emitidos por diferentes jurisdicciones, tanto nacionales como internacionales, en materia de salud mental. La justificación es que se trata de una problemática actual no solo en los Estados Unidos Mexicanos, o en el Estado de México, sino también en el contexto internacional; por lo tanto, vale la pena hacer un análisis no solo comparativo, sino con miras a la progresividad del derecho humano a la salud, así como a la necesidad que existe para su prevención, protección y restauración.

Se tiene que entrar de manera directa a la problemática para dar contexto; asimismo, dar razón sobre la necesidad de que exista progresividad en este derecho humano: salud mental; la cual pone en riesgo no solo a la persona que tiene un padecimiento, sino a grupos sociales y a la población en general que habita el país. Por lo antes mencionado, se cuenta con el siguiente dato: “En México tres de cada 10 personas padecen algún trastorno mental a lo largo de su vida y más del 60 por ciento de la población que sufre alguno de ellos no recibe tratamiento”;¹ dicho lo anterior, no es un tema menor, por ello, mientras exista más sistematización de información cuantitativa y cualitativa, podrá haber un incremento de la visualización del problema.

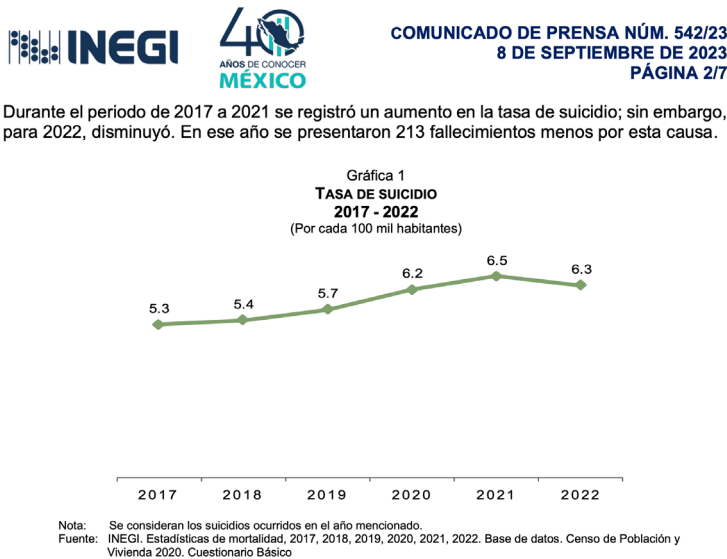
1 Robledo, Zoe., *La punta del iceberg*, México, IMSS, <https://www.gob.mx/imss/articulos/la-punta-del-iceberg?idiom=es#:~:text=En%20México%20tres%20de%20cada,de%20ellos%20no%20recibe%20tratamiento>

Leighton admite que es posible que los sistemas societarios funcionen bien o mal; concibe que a veces un sistema societario sufre una desintegración sociocultural, o el funcionamiento inefectivo de uno u otro de sus subsistemas. Esta falta de efectividad se manifiesta en deficiencias en la comunicación, debilidad de liderazgo o de adhesión al jefe, incapacidad de dar buenos cuidados parentales en las familias, y desintegración de los valores compartidos, lo cual se expresa en aumento de la hostilidad y la violencia entre los grupos. Especialmente en los últimos siglos, la desintegración cultural se ha manifestado conforme las diferentes culturas han entrado en contacto entre sí.²

Desde el punto de vista médico existe una relación con el entorno, por ello, se considera que es importante dar una postura cuantitativa y cualitativa de la problemática dentro de la sociedad y hacer una reflexión con las estadísticas actuales de las enfermedades que menoscaban la salud mental, con el objetivo de analizar la postura de los juzgadores al día de hoy y evaluar el contexto temporal en relación con la protección, prevención y restitución del derecho humano a la salud, en su vertiente de salud mental.

Para brindar información más precisa se muestran los siguientes datos.

ILUSTRACIÓN 1³



- 2 Lawrence, Kolb C., *Psiquiatría clínica moderna*, México, La Prensa Médica Mexicana, 1985, pp. 914-915.
- 3 INEGI, Comunicado de Prensa Núm. 542/23, 8 de septiembre de 2023. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Suicidio23.pdf

De manera lamentable se ha incrementado la tasa de suicidio, lo cual deja clara esta problemática dentro de la sociedad, por ello, se considera que la ciencia jurídica debería trabajar con mayor intensidad para dar herramientas que puedan prevenir las enfermedades mentales, en específico evitar la muerte relacionada al suicidio. Se debería dar un enfoque mayor sobre el problema; para abordarlo y preparar a toda la sociedad es necesario que se realice una división por etapas, así como dimensiones. A continuación, se muestra el análisis de las tesis, jurisprudencias, y precedentes que se encuentran relacionadas con la salud mental.

DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO. Del análisis conjunto de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, numeral 2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se desprende que el Estado mexicano se encuentra obligado a crear las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad. Asimismo, se advierte que una cuestión fundamental e inherente a la debida protección del derecho a la salud es que los servicios se presten de manera integral, lo que implica que se debe proporcionar un tratamiento adecuado y completo. En este sentido, la debida protección del derecho a la salud incluye, *cuando menos, el suministro de medicamentos básicos*. Por otra parte, bajo la premisa de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte otorgan el mismo tratamiento normativo a la protección de la salud física y la mental, se puede concluir que el *Estado está obligado a prestar los servicios de salud mental de manera integral y, específicamente, a suministrar los medicamentos básicos necesarios para su tratamiento*.

Amparo en revisión 251/2016. Javier Ezra González Gómez. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Impedido: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado⁴ [énfasis añadido].⁵

En la tesis anterior emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concreta exclusivamente a proporcionar medicamentos básicos, pero es importante hacer alusión a que existe una restricción al derecho humano a la salud, ya que está limitando, a lo básico, el acceso a los servicios de salud; lo anterior, no incluye a todas aquellas personas que con los medicamentos básicos

4 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020589>

5 Registro digital: 2020589, Tesis aislada 2a. LVIII/2019 (10a.), Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, t. I, p. 420.

no pueden restablecer su salud. Asimismo, solamente se está abordando una parte de la problemática ya que esa solución no ha tenido un impacto material verificable, y como se observó previamente, la constante de los casos de suicidio va en aumento.

Es importante mencionar que las enfermedades mentales no solo implican la administración de medicamentos, regularmente, existen otros factores que pueden generar un cambio en la salud mental; como lo vimos *supra*, y ante esta situación, el máximo tribunal de nuestro país únicamente toma en cuenta la problemática desde el suministro de medicamentos básicos, lo cual deriva de los resultados que realizan una aplicación de la correspondencia entre la postura de resolución de conflictos jurídicos, como la tesis en comento y los diversos factores para el menoscabo del derecho humano a la salud, de manera exclusiva el de salud mental.

Con ello, la SCJN nos da un parámetro que, mediante la tesis en comento, se pueden observar a través de los criterios de consideración del derecho humano a la salud mental, como contar única y exclusivamente con lo básico, esto al final no cumple del todo con la progresividad de los derechos humanos, ya que en muchas ocasiones el medicamento por sí solo no resuelve determinados padecimientos. Por lo anterior, es de considerar que los planteamientos que realiza la SCJN, son incompletos para la prevención, protección y restauración del derecho humano a la salud mental.

En el mismo sentido se encuentran las siguientes tesis: “Registro digital: 2020588, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. LVII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, página 420, Tipo: Aislada, DERECHO A LA SALUD. EN MATERIA DE SALUD MENTAL, EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DEBE GARANTIZARSE SIN DISCRIMINACIÓN”⁶, misma que refiere a la explicación del por qué se le niega el medicamento o tratamiento a una persona. Aunque el sentido es que, como cualquier acto de autoridad, fundado y motivado, cuando se emite una respuesta o resolución, en este caso se continúa considerando más importante el suministro de medicamentos, sin buscar prevenir o reforzar el sistema mediante otras opciones para la mejora de la salud.

En cuanto a observaciones emitidas de manera internacional, se muestra a continuación la que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, en la cual el asunto versó sobre lo siguiente:

6 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020588>



3. La Comisión resalta que no existe controversia en que el 10 de enero de 2004 Luis Eduardo, quien tenía entonces 23 años, una epilepsia mal tratada y una discapacidad mental, fue internado en un hospital psiquiátrico estatal. Tampoco existe controversia en que no brindó su consentimiento para ser internado. La CIDH considera que la controversia en el presente caso se centra en si el Estado violó diversos derechos establecidos en la Convención Americana en perjuicio de Luis Eduardo Guachalá Chimbo como resultado de las circunstancias en las cuales fue internado, específicamente por cómo fue decidido su ingreso por los médicos.⁷

La resolución anterior, respecto a quienes tienen algún padecimiento, refiere que no pueden ser forzadas a ingresar a un hospital psiquiátrico y que, de ser necesario el ingreso, este debe hacerse con el debido respeto al derecho humano a la libertad, pues el internamiento involuntario de personas con discapacidad en instituciones de salud mental constituye una transgresión a su capacidad jurídica para decidir sobre su atención, así como su tratamiento; asimismo, que el Estado siempre debe tener pruebas para justificar el internamiento de alguien en un hospital.

De todo lo que se ha mencionado, las resoluciones de la SCJN relacionadas con la protección de la salud tienden a considerar que el derecho humano a la salud mental consiste únicamente en proporcionar medicamento, mientras que las de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos toman en cuenta la libertad, así como la voluntad del paciente. En México la salud mental se reduce a medicamentos, pero en el ámbito internacional esta va más allá, y aborda temas como la libertad, la dignidad y la capacidad jurídica.

7 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/guachala_chimbo_ec/alefcom.pdf,